



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN PIURA

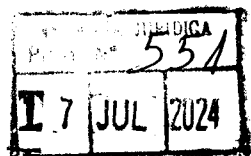
GOBIERNO REGIONAL
PIURA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

17 JUL. 2024

009661

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° _____



Visto, el Oficio N° 637-2024/GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-S-UAJ-D, de fecha uno de julio del dos mil veinticuatro, el Dictamen N° 544-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha nueve de julio del dos mil veinticuatro; y demás documentos que se adjuntan en un total de (40) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través del oficio que se indica en el visto de la presente resolución por el cual doña **ROSA ISABEL SANCHEZ DE SEVERINO**, en adelante la administrada, interpone formal recurso impugnatorio de apelación contra el Oficio N° 571-2024/GOB.REG.PIURA.DREP.UGEL.S.-A.ADM-PERS, de fecha 23.04.2024; emitido por la UGEL SULLANA, sobre el particular se indica los siguiente:

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que el plazo para resolver los recursos administrativos es de treinta (30) días perentorios.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, el recurso de Apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. No requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la administrada, se aprecia que el mismo está referido a la solicitud de reconocimiento, liquidación y consecuentemente el pago y el reajuste de la bonificación personal estipulada en el artículo 52° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, de las bonificaciones establecidas en los Decretos de Urgencia N° 090-96,073-97 y 011-99 y de la compensación vacacional prescripto en el Art. 218 del D.S N° 019-90-ED, de acuerdo a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde el mes de setiembre del año 2001. Más intereses legales correspondientes.

Que, de fecha 30 de agosto del 2001, se aprueba el Decreto de Urgencia N° 105-2001, mediante el cual se fija la Remuneración Básica, para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al régimen laboral del decreto legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530.

Que, el citado dispositivo legal, en su artículo 1° señala; **"Fíjese a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la**



¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Remuneración Básica de los siguientes servidores: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, (...).

Que, el artículo 6° de dicho Decreto de Urgencia (D.U N° 105-2001), estableció que, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del citado Decreto de Urgencia.

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° del citado cuerpo normativo, es que con fecha 19 de setiembre del 2001, se aprobó el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, el mismo que en su Artículo 4° prescribe: ***"Precisase que la remuneración básica fijada en el decreto de urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847."***

Que, según el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1° se establece que: ***"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente"***.



Que, en este orden de ideas se tiene que según el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fijó en S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica para los profesores; pero según la norma reglamentaria de dicho Decreto de Urgencia N° 105-2001 se precisó que la aludida remuneración básica fijada en el D.U ***reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;*** más en lo que respecta a las remuneraciones, pensiones y en general toda retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, se continuarán percibiendo conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 847, esto es, que las remuneraciones o pensiones continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente; por lo que, deviene en injustificado e inconsistente lo petitionado por su persona.

Que, respecto al Reintegro y Reajuste de las bonificaciones especiales del Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97 y Decreto de Urgencia N° 011-99, por liquidación del Decreto de Urgencia N° 037-94, se tiene que mediante el artículo 1° del Decreto de Urgencia 090-96, se otorgó a partir del 01 de noviembre de 1996, una Bonificación Especial a favor de los servidores y cesantes, Profesionales de Salud, Docentes de la carrera de Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del servicio diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público, que regula sus ajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley N° 26553; en tanto que el artículo 2° del citado preciso que:

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

“La Bonificación Especial por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...) y Decretos de Urgencia N° 037-94 (...)”

Que, mediante el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 073-97, se dispuso otorgar, a partir del 1 de agosto de 1997, una bonificación especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del servicio diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276; habiéndose precisado en el artículo 2° del acotado D.U lo siguiente: “La bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la remuneración Total Permanente señala por el inciso a) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...) y Decretos de Urgencia N° 037-94, (...) 090-96 (...) y 073-93.”

Que, en ese sentido, para la petición del reajuste de las bonificaciones especiales reguladas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, es pertinente tener en cuenta, que mediante Decreto de Urgencia N° 090-96, se alargó la bonificación especial en favor de los servidores públicos a partir del 01 de noviembre de 1996, con el Decreto de Urgencia N° 073-97, se otorgó Bonificación Especial a partir del 01 de agosto de 1997 y con el Decreto de Urgencia N° 011-99, se otorgó Bonificación Especial a partir del 1996, 1997 y 1999; entre tanto, la remuneración básica alargada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se encuentra en vigencia a partir del 01 de setiembre del 2001, asimismo tomando en cuenta lo establecido en la casación N° 335-2010 CUSCO de fecha 26 de julio del 2012, no es legal efectuar el reajuste de las bonificaciones especiales dispuestas por los decretos de urgencia N° 105-2001, otorgada en setiembre del 2001, por lo que resulta improcedente reajustar las bonificaciones especiales utilizando la remuneración otorgada con posterioridad mediante Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, sobre el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, tenemos que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001, se advierte que la pretensión efectuada en el artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precipitado reajuste, en tal sentido que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 (únicamente) reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-CM, esto quiere decir que las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse esto incluye los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 y cualquier otra retribución que se otorga en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, careciendo de sustento legal la pretensión.

Que, en cuanto al beneficio adicional por vacaciones, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF en concordancia con el D.U. N° 105-2001, establece que la remuneración básica





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

fijada reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el D.S N° 057-86-PCM, por lo que, dicho beneficio se otorga sobre la base de una remuneración básica y deberá percibirse en los mismos montos sin el reajuste dispuesto por el D.U. N° 105-2002. No siendo de aplicación la bonificación solicitada por la administrada.

Que, no obstante lo antes mencionado, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: ***"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad."***

Que, desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente el artículo 6° de la Ley N° 31953, "Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024" prescribe; *"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"*.

En este orden de ideas, toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, dado que todo acto administrativo, acto de administración o resoluciones administrativas que autorice gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente; ello en virtud del principio de provisión del Sector Público.

Por las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta la normatividad vigente **SE DECLARA INFUNDADO** lo solicitado por doña **ROSA ISABEL SANCHEZ DE SEVERINO**, respecto a la solicitud de reconocimiento, liquidación y consecuentemente el pago y el reajuste de la bonificación personal estipulada en el artículo 52° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, de las bonificaciones establecidas en los Decretos de Urgencia N° 090-96,073-97 y 011-99 y de la compensación vacacional prescripto en el Art.

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN PIURA

GOBIERNO REGIONAL
PIURA

009661..

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

218 del D.S N° 019-90-ED, de acuerdo a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde el mes de setiembre del año 2001. Más intereses legales correspondientes.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 544-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del nueve de julio del dos mil veinticuatro.

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 239-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación presentado por doña **ROSA ISABEL SANCHEZ DE SEVERINO**, contra el Oficio N° 571-2024/GOB.REG.PIURA.DREP.UGEL.S.-A.ADM-PERS, de fecha 23.04.2024; emitido por la **UGEL SULLANA**, sobre la solicitud de reconocimiento, liquidación y consecuentemente el pago y el reajuste de la bonificación personal estipulada en el artículo 52° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, de las bonificaciones establecidas en los Decretos de Urgencia N° 090-96,073-97 y 011-99 y de la compensación vacacional prescripto en el Art. 218 del D.S N° 019-90-ED, de acuerdo a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde el mes de setiembre del año 2001. Más intereses legales correspondientes, por los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución de doña **ROSA ISABEL SANCHEZ DE SEVERINO**, en su domicilio procesal en Calle Ugarteche N° 433 Barrio Norte Centro Histórico de Sullana, a la **UGEL SULLANA** y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.

DR. WILMER CHARLY GONZALES ROJAS
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA



WCHGR/DREP
GJMC/OAJ

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!